REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2055

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00488 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Dr. [redacted] representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yinette [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 2023-0016 de fecha 15 de diciembre de 2023 el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] desvinculó a Yinette

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] por abandono de trabajo, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00488 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de enero de 2024, por la señora [redacted], contra el HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. [redacted], por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA a la institución recurrida HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. [redacted], pagar a favor de la recurrente señora YINETTE [redacted], los valores siguientes: La suma de Trescientos Cincuenta mil cuarenta y nueve pesos con 74/100 (RD$350,049.74), distribuido de la siguiente manera: a) una indemnización económica correspondiente a trece (13) años y tres (3) meses de servicio ininterrumpidos, a razón de Veintitrés Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$23,100.00), mensuales por cada año de servicio prestado, equivalente a la suma de Trescientos Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD$300,300.00) de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) Veintiséis mil seiscientos cuarenta y nueve con 74/100 (RD$26,649.74) correspondiente a 25 días de vacaciones del año 2023, no disfrutadas por la recurrente, según lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; c) y la proporción del salario de navidad del año 2023, por la suma Veintitrés Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$23,100.00), rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a la parte recurrente, YINETTE [redacted], parte recurrida, HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. [redacted], MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho y violación a los artículos 84 y siguientes de la Ley 41-08, sobre Función Pública, Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Errada apreciación de las pruebas y violación a los artículos 53 y 55 de la Ley de Función Pública" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Hospital Traumatológico Dr. [redacted] en su primer y segundo medios de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y errada apreciación de las pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos puesto que aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 84 y siguiente de la Ley núm. 41-08 al establecer que al momento de desvincular a Yinette [redacted] no le fue realizado el debido proceso disciplinario olvidando los jueces de fondo que a la actual recurrida no se le podía hacer el referido proceso disciplinario en vista de que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

no volvió a su puesto de trabajo; que el tribunal *a quo* al establecer que la desvinculación de Yinette [redacted] se hizo en violación al debido proceso incurrió en una desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, puesto que el artículo 84 indica cuales son las causas que constituyen faltas de tercer grado y que conlleva a desvinculación.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…16. En la especie, la recurrente YINETTE [redacted], arguye ostentar la calidad de servidor público de carrera, mientras que la parte recurrida le reconoce la calidad de empleado de estatuto simplificado al ocupar la posición "Secretaria de comunicación y prensa" del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], sin embargo, del estudio de la glosa que compone el expediente este colegiado ha podido advertir que no ha sido aportado por la recurrente, el certificado de incorporación a la carrera en los términos referidos por el artículo 23 de la Ley 41-08, y acorde a la funciones que desempeña la misma se asimila a las de un empleado de estatuto simplificado en tal virtud, este colegiado le dará el tratamiento de la categoría anteriormente mencionada… 18. Además, las faltas de tercer grado son aquellas que por implicar una imprudencia o una falta de relevancia amerita una sanción acorde al hecho que se le atribuye, son estas las únicas en que puede ampararse la Administración Pública al momento de disponer la separación de uno de sus empleados así lo prevén los artículos 81 y 84 de la Ley de Función Pública. En efecto, la señora YINETTE ESPERANZA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted]RO, fue destituida por abandono del cargo establecida en el numeral 3 del artículo 84, el cual la erige como una falta que conlleva destitución. 19. En ese tenor, del examen de la documentación que forma el expediente, así como los alegatos de la recurrente, y la Procuraduría General Administrativa, este Colegiado ha podido comprobar que la parte recurrida, el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], realizo varios llamados de atención a la señora YINETTE [redacted], por desacatar las directrices de cambios internos de funciones y ausentarse sin justificación, pero no aporto prueba alguna sobre el procedimiento disciplinario llevado a cabo, fardo probatorio que le compete a la parte recurrida, esto en razón de que se trata de un acto administrativo desfavorable. 20. También, ha podido apreciar este colegiado del estudio de las piezas que forman el expediente, las argumentaciones y conclusiones empleadas por las partes en el presente proceso, la ausencia del procedimiento administrativo sancionador fijado por la Ley de Función Pública, mandatorio de una formulación precisa de cargos, oportunidad de ejercer medios de defensa aportando escrito de descargo en el plazo de cinco días, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo formado con ocasión del proceso administrativo sancionador; de hecho, en este caso el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], no ha presentado ningún elemento de prueba o argumento que evidencie el referido proceso disciplinario sancionador y que al mismo tiempo justifique la decisión de desvincular la señora YINETTE [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

AMPARO, por la supuesta falta de tercer grado, dejando la cancelación del nombramiento desprovista de causal que la sustente, en ese orden procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto declarando injustificado la cancelación de nombramiento en los términos esbozados previamente… 22. En ese orden de ideas, en lo que atañe a la categoría de servidora pública, se ha establecido en parte anterior de esta misma sentencia, que la misma encaja en la categoría de servidora pública de estatuto simplificado, los cuales se encuentran desprovistos de la permanencia en la posición ocupada, pudiendo ser destituidos de sus funciones cuando el órgano lo estime pertinente; y en lo que atañe a la condición de embarazada, de las pruebas aportadas se advierte que si bien la señora [redacted] estuvo en estado de gestación, la misma fue desembarazada mediante procedimiento quirúrgico de cesaría en fecha 08 de julio de 2023; conforme certificado médico emitido a su favor por la Dra. [redacted], Ginecólogo-Obstetra, concediendo licencia pre y post natal; mientras que su desvinculación se materializa en fecha 15 de diciembre de 2023; es decir luego de haber transcurrido cinco (5) meses del parto, que no hay constancia en el expediente, que la recurrente ciertamente se encontraba en estado de gestación como señala, en esa virtud, procede rechazar el pretendido reintegro, en los términos que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia… 29. En la especie, la señora YINETTE [redacted], fue desvinculada injustificadamente tal y como se hace constar en el apartado destinado al Debido Proceso Disciplinario, y por tal razón accedió a la jurisdicción contenciosa administrativa, para los fines correspondientes, reclamando el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

la Ley de Función Pública, y en ausencia de pruebas que evidencien que el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], inicio el trámite para honrar el pago de las señaladas indemnizaciones, tampoco aporta prueba de haber satisfecho el pago de las mismas, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, procede en esas atenciones acoger en este aspecto el recurso interpuesto, ordenando al referido órgano el pago de Trescientos Mil Trescientos pesos con 00/100 (RD$300,300.00), correspondiente a trece (13) años y tres (3) meses de servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión… 34. Al no existir elemento de prueba alguno por el cual se pueda constatar que a la recurrente le fueron pagadas las vacaciones, así como la proporción del sueldo anual número trece (13), el cual le debe ser pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa, este Colegiado ordena el cumplimiento de los textos más arriba señalados pagando a la recurrente la proporción de vacaciones y de salario de navidad en la proporción que les corresponda, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

23. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4].

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, realizó una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna. En ese sentido, llegó a la conclusión de que al momento de la Administración Pública disponer la separación de un empleado por una falta de tercer grado -la cual se encuentra regulada en las disposiciones del artículo 84 y siguientes de la Ley núm. 41-08- debía agotar el debido proceso disciplinario previsto en la normativa vigente.

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

27. Este procedimiento disciplinario requiere que al servidor público en cuestión se le informen los hechos que tipifican las normas disciplinarias que fundamentan su acusación (formulación precisa de los cargos que se le imputan), ello con la finalidad de que tenga la oportunidad de poder ejercer sus medios de defensa en un plazo de cinco días. Así como también habría que remitir el expediente a la Consultoría Jurídica de la institución de que se trate a los fines de que exprese su opinión al especto y la consecuente notificación de los resultados de la investigación realizada; pruebas que no se aportó ante el Tribunal Superior Administrativo ni mucho menos ante esta Corte de Casación, advirtiéndose de tales situaciones que ciertamente y conforme así lo indicaron los jueces de fondo, el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] no puso al tribunal en condiciones de analizar sus argumentos ante la ausencia de las pruebas que demostrara el cumplimiento de los derechos procesales básicos empleados a Yinette [redacted]. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos por errónea aplicación del derecho y del artículo 84 y siguientes de la Ley núm. 41-08, por lo que procede rechazar el primer aspecto del primer medio de casación analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

28. **Sobre la contradicción de motivos.** La parte recurrente hace referencia expresa de que el tribunal *a quo* al indicar que la desvinculación de Yinette [redacted] se hizo en violación al debido proceso incurrió en contradicción de motivos puesto que el artículo 84 indica cuales son las causas que constituyen faltas de tercer grado y que conlleva a su desvinculación. *Que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[6].

30. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivos alegada por la recurrente, ya que del estudio de la

[5]Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted] 1170, pp. 70-81.
[6]SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los documentos y argumentos de las partes, determinó en síntesis que *si bien las faltas de tercer grado amerita una sanción acorde al hecho que se atribuye y que la Administración Pública puede disponer la separación de uno de sus empleados conforme lo prevén los artículos 81 y 84 de la Ley de Función Pública, dicha destitución conlleva la realización de un debido proceso, del cual no existe constancia de que fue llevado a cabo;* constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna ya que determinaron luego del análisis y valoración de las pruebas proporcionadas una transgresión al debido proceso sancionador en perjuicio de Yinette [redacted], lo que conllevó a que fueran acogidas en parte sus pretensiones, por último y no menos importante, tampoco se comprueba en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, razones por las que se rechaza el segundo aspecto del primer medio de casación examinado.

31. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada apreciación de las pruebas y violación a los artículos 53 y 55 de la Ley de Función Pública al desconocer el fardo probatorio depositado por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] en cuanto a las vacaciones de Yinette [redacted] correspondiente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

al año 2023 ya que en los numerales 18 y 19 del listado de pruebas aportadas se comprueba que había tomado dichas vacaciones.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRUEBAS APORTADAS…parte recurrida… 18. Solicitud de vacaciones, de fecha 27 de octubre del año 2023. 19. Carta de solicitud de vacaciones, de fecha 26 de febrero del año 2023… En cuanto al pago de las vacaciones y navidad… 32… en ese sentido, en ausencia de prueba que evidencien que la parte recurrida pagó al recurrente, las indemnizaciones por concepto de vacaciones correspondiente al año 2023 en la proporción que corresponda, procede acoger dicho pedimento en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…34. Al no existir elemento de prueba alguno por el cual se pueda constatar que a la recurrente le fueron pagadas las vacaciones, así como la proporción del sueldo anual número trece (13), el cual le debe ser pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa, este Colegiado ordena el cumplimiento de los textos más arriba señalados pagando a la recurrente la proporción de vacaciones y de salario de navidad en la proporción que les corresponda, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic)

33. **Sobre la errada apreciación de las pruebas.** Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[7].

34. Del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que, si bien reposa el listado de las pruebas que fueron aportadas ante el tribunal *a quo* y se verifica que en sus numerales 18 y 19 indica que fue depositado *solicitud de vacaciones de fecha 27 de octubre del año 2023 y carta de solicitud de vacaciones de fecha 26 de febrero del año 2023*, sin embargo, tal señalamiento al depósito de las referidas solicitudes de vacaciones no es suficiente para que esta Corte de Casación pueda verificar, analizar y valorar los hechos alegados por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted], ante la ausencia del depósito de los referidos documentos, por lo que ante tal situación no se puede precisar la naturaleza y características del alegado vicio cometido por los jueces de fondo, por tales razones procede rechazar este primer aspecto del segundo medio de casación analizado.

35. **En relación al segundo aspecto del segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente incidental tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés**

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

casacional presunto por su naturaleza. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al segundo aspecto del segundo medio de casación, alegando una violación a los artículos 53 y 55 de la Ley de Función Pública, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a dicho textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido aspecto del segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0757152
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00488 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.